

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"
DEMANDADOS: ELISEO ROBAYO ESPEJO

Los Patios (N.S.), Veintitrés (23) de agosto de 2019.

Previo a designar nuevo curado Ad-litem, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 48 del C. Ppal, por ser viable y procedente, ACÉPTESE la renuncia del poder presentado por el Doctor JUAN ALBERTO CÁCERES CANO, como apoderado inicial del demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" de conformidad con el artículo 76 del C. G del P.

Así mismo, en atención al escrito obrante a folio 50; RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 26/08/2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00222-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS: WILSON GABRIEL GELVEZ MONTES

Los Patios (N.S.), veintitrés (23) de agosto de 2019.

Previo a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para evitar futuras nulidades, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 23 de agosto de 2019

Secretario

S.S.
C. G. DEL P.

Demanda: RESTITUCIÓN DE TENENCIA Mínima C.
Rdo. N° 2018-00181-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 23 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, seria del caso acceder a lo solicitado, sino se advirtiera que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, igualmente solicita se le levante las medidas de embargo decretadas, se ordene el desglose de los documentos con la nota de que tanto el pagare como la hipoteca continúan vigentes y que en caso de existir remanentes solicita no tener en cuenta este memorial; petición que no es congruente y se torna improcedente respecto a este proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
2019-08-23
La presente diligencia se notifica por
Anuncio en el caso.
2019-08-23

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad obrante a folios 105 al 107 del C. Ppal, allegado por el apoderado de la parte demandada; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la normativa actual, las nulidades procesales reguladas en el Art. 133 del C.G. del P., son taxativas, pues así lo señala la norma en cita al establecer que el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los casos allí enunciados.

Ciertamente el numeral 5 enunciado por el incidentalista se encuentra enlistado en los presupuestos contemplados como causal de nulidad; sin embargo, los argumentos esgrimidos no encuadran con lo dispuesto sobre el particular, toda vez que esta causal encuentra asidero si y solo si, se suprime la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Descendiendo al caso de marras, mediante auto adiado 30 de Julio de 2019 (F. 103-104) se negó la solicitud de recepcionar testimonio a los señores **ARTIDORO LÓPEZ IBÁÑEZ, EDGAR LÓPEZ IBÁÑEZ, MONGUI LÓPEZ IBÁÑEZ, CECILIA LÓPEZ IBÁÑEZ, PEDRO PABLO LEAL MOLINA, RAMONA HERNÁNDEZ, CARMEN CECILIA IBÁÑEZ DE LÓPEZ**, al no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 212 del C.G. del P.; es decir, el apoderado de la parte demandada no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba y no refiere a una de tipo obligatorio, como lo exige la norma.

De lo antes mencionado se infiere que el despacho en su actuar no omitió la oportunidad probatoria contemplada como presupuesto de nulidad en el numeral 5 del Art. 133 del C.G. del P.; por el contrario, dio cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el Art. 212 denegando la práctica de las referidas pruebas testimoniales al no cumplir con las exigencias debidas; y ello es así porque como bien lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, dentro de los requisitos para la petición del testimonio, es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad¹; bajo el modelo del C.G. del P. es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, bases del proceso oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración.²

Ahora bien, como quiera que los motivos de nulidad son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes, acorde a lo

¹ TIRADO HERNÁNDEZ, JORGE [2006]. Curso de pruebas judiciales. Bogotá. Doctrina y Ley. P. 246

² NISIMBLAT, NATAN [2013]. Derecho Probatorio, Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso. Principios y medios de prueba en particular. Bogotá. Doctrina y Ley. P. 246-247

dispuesto en el Art. 133 del C. G del P. en concordancia con el inciso 4 del Art. 135 ibídem, habrá de RECHAZARSE DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta y en consecuencia mantener en firme la decisión adoptada en providencia de fecha 30 de Julio de 2019.

Finalmente cabe recordarle además al profesional del derecho, que el medio idóneo para controvertir la decisión ahora atacada vía nulidad, lo era en su momento el RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme a las normas procesales que lo gobiernan, luego no es de recibo el hecho de que pretenda revivir términos legalmente concluidos mediante la figura de la nulidad.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto adiado 30 de Julio de 2019, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 26 AGO 2019

Secretario



Demanda: Verbal – Reivindicatoria En Reconvencción Proceso de Simulación.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00194-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL – REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN PROCESO DE SIMULACIÓN**, propuesta por **VELKIS ASTRID MELÉNDEZ LEAL** contra **YESID PATRICIA MELÉNDEZ LEAL**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 390 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **YESID PATRICIA MELÉNDEZ LEAL**, y córraseles traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de ocho millones de pesos (\$ 6'800.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CANTÓN EL GUAYAS
El presente auto se notifica por
Medio Electrónico el día
26 AGO 2019

